



**RESOLUCION DEFINITIVA**

**Expediente N° 2012-0118-TRA-PI**

**Solicitud de inscripción de marca de fábrica y comercio “TECNOHOGAR”**

**CONSORCIO COMEX S.A. DE C.V., Apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Exp. de origen número 9819-2011)**

**Marcas y otros Signos Distintivos**

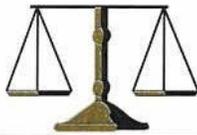
***VOTO N° 0798 -2012***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las diez horas con treinta y cinco minutos del dos de octubre de dos mil doce.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada **Maria del Milagro Chaves Desanti**, mayor, Abogada, titular de la cédula de identidad número uno- seiscientos veintiséis- setecientos noventa y cuatro, vecino de Santa Ana, en su condición de Apoderada Especial de la empresa **CONSORCIO COMEX S.A. DE C.V.**, sociedad constituida y vigente bajo las leyes de México, domiciliada en Chapultepec, México, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las diez horas con cincuenta y siete minutos y cincuenta y cinco segundos del veinte de diciembre de dos mil once.

**RESULTANDO**

**I.** Que en fecha 4 de Octubre del 2011, la Licenciada **Maria del Milagro Chaves Desanti**, de calidades y condición dicha de la empresa **CONSORCIO COMEX S.A. DE C.V.**, solicitó el registro de la marca de fábrica y comercio “**TECNOHOGAR**” según indica para proteger y distinguir: Colores, barnices, lacas, preservativos contar el herrumbre y el deterioro de la madera;



materias tintóreas; mordientes; resinas naturales en estado bruto; metales en hoja y en polvo para pintores, decoradores, impresores y artistas, en clase 2 de la Nomenclatura Internacional.

**II.** Que mediante resolución dictada a las diez horas con cincuenta y siete minutos y cincuenta y cinco segundos del veinte de diciembre de dos mil once, el Registro de la Propiedad Industrial resolvió rechazar la inscripción de la marca “**TECNOHOGAR**” por razones intrínsecas.

**III.** Que según escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial en fecha 9 de Enero del 2012, la Licenciada **Chaves Desanti**, en representación de la empresa **CONSORCIO COMEX S.A. DE C.V.**, apeló la resolución final referida, y por esa circunstancia conoce este Tribunal.

**IV.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

*Redacta el Juez Suárez Baltodano y;*

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS.** Por ser un tema de puro derecho, se prescinde de un elenco de hechos probados y no probados.

**SEGUNDO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.** En el caso bajo examen, el Registro de la Propiedad Industrial, rechazó la inscripción de la solicitud presentada por considerar que la marca **TECNOHOGAR** es carente de aptitud distintiva y ocasiona engaño al consumidor regular, razón por la cual es una marca por razones intrínsecas al amparo del artículo 7 incisos g) y j) de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos.



Por su parte, la representante de la sociedad recurrente manifiesta en su escrito de apelación que la marca cumple con los criterios establecidos en la Ley 7978 para que un signo sea considerado como tal, observando que la marca hace un uso muy particular de dos términos que conllevan a una combinación muy específica de los mismos, no considerando el Registro la globalidad de la marca. Hace notar que el ordenamiento jurídico no prohíbe la inscripción de términos sugestivos, encajando la marca que pretende registrar su representada dentro de los signos marcarios sugestivos, razón por la que procede su inscripción. Adicionalmente, este signo es una SUB-MARCA que se utiliza con el signo registrado MERIDIAN, lo cual le añade más distintividad, estiman que debe protegerse también la combinación de los seis términos que componen la marca y su disposición crea conjunto. Finalmente invoca la defensa de esta marca con base en el Convenio de París, Artículo 6 quinquies, literal a, numeral 1, e indica que la marca TEHNOHOGAR está inscrita en su país de origen, México, registro 859496 desde el 25 de octubre del 2004.

**TERCERO.SOBRE EL FONDO.** Considera este Tribunal que lleva razón el recurrente conforme a los alegatos planteados, en razón de que el término **TECNOHOGAR** es desde un punto de vista de apreciación global evocativo, pero en su carácter más laxo, es decir tecnología como algo presente en todo lo humano, sin referirse a lo que se conoce con artefactos y productos que incorporan tecnologías modernas como electrodomésticos y computadoras, de forma que no hay una vinculación directa entre los productos a proteger que son lacas y barnices, etc., que no son conocidos como productos tecnológicos pero que se sabe que como todo producto incorpora cierta tecnología, por lo que la relación entre el termino y el producto no es directamente descriptiva sino evocativa.

El consumidor lo tomará en su conjunto evocando algo que se pueda usar en el hogar y tiene tecnología en términos generales, en los que se aplican conocimientos técnicos para su elaboración, por lo que no le da ideas particulares de las características esperadas por el producto sino más bien evoca el concepto HOGAR que en este caso tendría el carácter de arbitrario, igual que el concepto de TECNOLOGIA en virtud de que todo producto hecho con el conocimiento



humano es un producto de la tecnología y el término HOGAR es definido por la Real Academia Española como: Casa o domicilio, o Familia, grupo de personas emparentadas que viven juntas.

Lo anteriormente descrito es lo que le otorga al signo su carácter de evocativo o sugestivo como indica el apelante, ya que a través de dicha idea se transmite de forma indirecta al consumidor la idea sobre el tipo de productos que se distinguen con la marca, y las marcas evocativas, si bien débiles, son registrables.

*“Las marcas sugestivas son lícitas y deben distinguirse de las marcas descriptivas y genéricas... La distinción entre marcas sugestivas –lícitas– y marcas descriptivas –incursas en la prohibición absoluta... es que las marcas descriptivas apuntan inequívocamente a la actividad de que se trata... Por el contrario, las sugestivas inducen al consumidor a intuir la actividad, pero no la describen de modo directo o inequívoco...” Lobato, op. cit., pág. 220.*

Conforme a las consideraciones, citas normativas que anteceden y los argumentos expuestos son suficientes para considerar que, por razones intrínsecas, la marca pretendida puede ser susceptible de registro, encontrando este Tribunal que “**TECNOHOGAR**” es un término sugestivo y evocativo que posee la suficiente capacidad para distinguir los productos que con ella se pretenden proteger, por lo que procede declarar con lugar el recurso de apelación presentado por la representación de la empresa **CONSORCIO COMEX S.A. DE C.V.**, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, la cual se revoca en este acto para ordenar en su lugar la continuación del trámite correspondiente de inscripción de la marca de fábrica y comercio solicitada, en clase 2 internacional, si otro motivo ajeno al examinado en esta instancia no lo impidiere.



**POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada **Maria del Milagro Chaves Desanti** representando a la empresa **CONSORCIO COMEX S.A. DE C.V.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas con cincuenta y siete minutos y cincuenta y cinco segundos del veinte de diciembre de dos mil once, la cual en este acto se revoca para que se continúe con el trámite del signo “**TECNOHOGAR**” Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo que corresponda. **NOTIFÍQUESE.**

*Luis Gustavo Álvarez Ramírez*

*Pedro Daniel Suárez Baltodano*

*Ilse Mary Díaz Díaz*

*Kattia Mora Cordero*

*Guadalupe Ortiz Mora*



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

**DESCRIPTORES**

**MARCA ENGAÑOSA**

**TG: MARCAS INTRÍNICAMENTE INADMISIBLES**

**TNR: 00.60.59**